

Constancia Secretarial: Informo al Señor Juez que el término de TRES (03) DIAS concedido, por esta agencia judicial, para que la parte proponente se pronunciara respecto de la petición extendida por el consignatario DIEGO NORBERTO HERNANDEZ CORREA en el sentido de hacer devolución de un deposito judicial en virtud a acuerdo constituido entre las partes feneció el pasado 29 de abril de 2022 sin que se emitiera pronunciamiento alguno. Paso a Despacho para que se sirva proveer de conformidad. Sevilla - Valle, mayo 19 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.0917

Sevilla - Valle, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

DILIGENCIA: EXTRAPROCESO – PAGO DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL.
CONSIGNANTES: LIBANIEL ESCOBAR FERNANDEZ Y LILIA GARCIA DE ESCOBAR.
CONSIGNATARIO: DIEGO NORBERTO HERNANDEZ CORREA.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-02-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de la estructuración del Procedimiento de Pago por Consignación Extrajudicial de Cánones de Arrendamiento constituido entre los señores LIBANIEL ESCOBAR FERNANDEZ y LILIA GARCIA DE ESCOBAR, como consignantes y DIEGO NORBERTO HERNANDEZ CORREA, como consignatario, a la luz de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 820 de 2003

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que los ciudadanos LIBANIEL ESCOBAR FERNANDEZ y LILIA GARCIA DE ESCOBAR allegaron en data 13 de enero del hogaño memorial con la que acreditaban el pago del canon de arrendamiento del local comercial ubicado en la Carrera 51 No.49-69 Barrio El Centro del municipio de Sevilla – Valle del Cauca al arrendador DIEGO NORBERTO HERNANDEZ CORREA a través de consignación hecha en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho del Banco Agrario de Colombia S. A. en aplicación a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 820 de 2003.

Paralelamente a lo anterior, la parte consignataria, señor DIEGO NORBERTO HERNANDEZ CORREA, arrió al paginario en la calenda del 8 de febrero de 2022

comunicación, vía correo electrónico, mediante la cual solicitaba la devolución del depósito judicial consignado por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$485.000.00), argumentando que entre las partes se había llegado a un acuerdo en la búsqueda de no llevar el asunto a instancias judiciales, circunstancia que determinó de esta judicatura la decisión de poner en conocimiento del extremo consignante la comunicación referida para que emitiera pronunciamiento, de manera previa a calificar la procedencia de la solicitud de la prueba extraprocesal, otorgándole un término judicial de TRES (03) DIAS so pena de considerar, esta agencia jurisdiccional, desistida la petición.

Así las cosas, se vislumbra que los señores LIBANIEL ESCOBAR FERNANDEZ y LILIA GARCIA DE ESCOBAR, como parte proponente del presente Procedimiento de Pago por Consignación Extrajudicial de Cánones de Arrendamiento guardó silencio durante el término concedido, el cual expiró el 29 de abril de 2022, dando lugar a interpretar que efectivamente se ha constituido un convenio interpartes que lleva a esta agencia jurisdiccional disponer tener por desistido el inicio del procedimiento deprecado.

No obstante, lo expuesto precedentemente, respecto de la petición formulada por el consignatario DIEGO NORBERTO HERNANDEZ CORREA, de entrega del depósito judicial, dispondrá esta célula judicial acceder a la súplica, exigiendo el cumplimiento de lo rituado procesalmente, de manera particular acreditar previamente a la entrega del título, la expedición de comprobante escrito en el que conste la fecha, la cuantía y el período al cual corresponde el pago de conformidad con lo normatizado por el artículo 11 de la Ley 820 de 2003 que taxativamente señala:

Artículo 11. COMPROBACIÓN DEL PAGO. El arrendador o la persona autorizada para recibir el pago del arrendamiento estará obligado a expedir comprobante escrito en el que conste la fecha, la cuantía y el período al cual corresponde el pago. En caso de renuencia a expedir la constancia, el arrendatario podrá solicitar la intervención de la autoridad competente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDO el inicio del Procedimiento de Pago por Consignación Extrajudicial de Cánones de Arrendamiento propuesto por los señores **LIBANIEL ESCOBAR FERNANDEZ y LILIA GARCIA DE ESCOBAR** como consignantes y **DIEGO NORBERTO HERNANDEZ CORREA**, como consignatario, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DISPONER LA ENTREGA a la parte consignataria, señor **DIEGO NORBERTO HERNANDEZ CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No.16.550.618 del título judicial No.469500000077838 constituido el 13 de enero de 2022 por valor de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$485.000.00)**, el cual se encuentra en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho por pago de canon de arrendamiento por parte de la ciudadana LILIA GARCIA DE ESCOBAR; entrega que se liberará

una vez la parte beneficiaria del título expida comprobante escrito en el que conste la fecha, la cuantía y el período al cual corresponde el pago.

TERCERO: ARCHÍVESE lo que quede de esta actuación, con las respectivas anotaciones en los libros radicadores, y una vez se cumpla lo referido anteriormente, de la forma que lo consagra el artículo 122 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

| |
|---|
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>079</u> DEL 20 DE MAYO DE 2022. EJECUTORIA: _____  AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria |
|---|

Cartagena

pal

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a9f5399cdaee47e0b4d86c7037802a19506ad7ff6478426825ac66e2c800e0d

Documento generado en 19/05/2022 12:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>